

**REGLAMENTO (CE) N° 667/96 DE LA COMISIÓN**

de 12 de abril de 1996

**por el que se fijan los precios comunitarios de producción para los claveles y las rosas, en aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 539/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4088/87, los precios comunitarios de producción para los claveles de una sola flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, aplicables durante periodos de dos semanas, son fijados dos veces por año, antes del 15 de mayo y antes del 15 de octubre; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen determinadas normas de aplicación del régimen aplicable a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2917/93<sup>(4)</sup>, los precios de las rosas se fijan sobre la base de la media de las cotizaciones diarias de las variedades piloto de la categoría de calidad I registradas, durante los tres años anteriores, en los mercados representativos de la producción; que, por lo que se refiere a los claveles, dichos precios son fijados en las mismas condiciones tanto para el tipo estándar como para el tipo spray; que

para establecer dicha media se excluyen las cotizaciones que se separan en un 40 % o más de la cotización media registrada en el mismo mercado durante el mismo período en los tres años anteriores;

Considerando que es conveniente determinar los precios comunitarios de producción para los periodos de dos semanas hasta el 3 de noviembre de 1996 sobre la base de los datos suministrados por los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios comunitarios de producción de las rosas de flor grande, de las rosas de flor pequeña, de los claveles de una sola flor (estándar) y de los claveles de varias flores (spray), contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4088/87, para los periodos de dos semanas desde el 3 de junio hasta el 3 de noviembre de 1996 se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO n° L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO n° L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO n° L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

## ANEXO

## Precios comunitarios de producción

*(en ecus por 100 unidades)*

Semanas	Período	Claveles de una sola flor (standard)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
23-24	3. 6 — 16. 6. 1996	10,46	10,37	25,67	12,66
25-26	17. 6 — 30. 6. 1996	10,12	10,60	21,19	11,64
27-28	1. 7 — 14. 7. 1996	8,30	10,16	20,24	9,90
29-30	15. 7 — 28. 7. 1996	9,20	8,92	20,30	9,35
31-32	29. 7 — 11. 8. 1996	9,80	7,77	19,25	9,02
33-34	12. 8 — 25. 8. 1996	12,22	9,09	20,69	10,33
35-36	26. 8 — 8. 9. 1996	13,56	11,69	25,17	12,56
37-38	9. 9 — 22. 9. 1996	13,97	12,24	26,14	12,06
39-40	23. 9 — 6. 10. 1996	14,33	12,73	25,00	12,70
41-42	7. 10 — 20. 10. 1996	14,31	12,72	26,68	14,80
43-44	21. 10 — 3. 11. 1996	19,40	13,55	32,17	18,41